



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101438 00 formulada por **C.I LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S.** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
1100140031320044800**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 11 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE ANERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref.- Tutela 00-2021-01438-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Propuesta en tiempo, concédase ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- la impugnación planteada por los accionantes, contra la sentencia proferida dentro de la acción de tutela instaurada por la entidad C.I Los Alpes Beef Premium S.A.S. contra el Juzgado 4 Civil Del Circuito De Ejecución.

Previa notificación a las partes, remítase oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA- MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

E.S.D

REF: **Acción de tutela** de CI LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S contra Juez Trece Civil Municipal de Bogotá y Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

RAD: 11001-22-03-000-2021-01438-00

LUIS MIGUEL SALAZAR TORRES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.496.892 de Ibagué, actuando en calidad de representante legal de la empresa tutelante CI LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S, con el debido respeto me permito impugnar la sentencia de tutela proferida en el 26 de julio del año 2021 y notificada por correo electrónico el día 29 de Julio del 2021, en los siguientes términos:

1. El tribunal desconoció los argumentos mencionados en el escrito de tutela por cuanto la violación del debido proceso se causo en el momento en que lo aquí tutelados no tuvieron en cuenta que la representante legal para la época de las notificaciones, es decir en el año 2016, de encontraba domiciliada en otra dirección, diferente a la dirección aportada por la parte demandante, dicho hecho tiene suficiente sustento probatorio, como es la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial donde ella habitaba para la época, así como también los testimonios que se rindieron en la audiencia del incidente de nulidad propuesto por indebida notificación; en la cual dentro de la misma audiencia se recepcionaron 4 testigos que fueron claros y precisos al señalar cual era el domicilio de la que era la representante legal para la época de las notificaciones.

2. Según lo expuesto en la tutela, los señores Jueces tutelados negaron la nulidad por indebida notificación configurada en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P, inicialmente al manifestar que las pruebas aportadas y practicadas en la audiencia no eran suficientes para determinar el domicilio de la representante legal para la época quien era la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA no correspondía.

3. El respetado tribunal fue claro en señalar en la sentencia me permito citar " *analizado el defecto alegado en el caso en concreto, se puede inferir que, la notificación realizada por el extremo demandante en el proceso ejecutivo se ajustó a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, es decir se comunicó lo normado en atención a la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandando*", en tal sentido y de conformidad con lo señalado por el mismo tribunal, en el caso en concreto se ajustó a lo reglado en el 291 y 291 del C.G.P., en los siguientes aspectos, sin tomar en consideración que la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL Y LA NOTIFICACION POR AVISO, se practicaron en una dirección diferente a la indicada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa que representó BEEF LOS ALPES PREMIUM SAS-

- Es de conocimiento dentro del proceso que cuanto se intentó la notificación del 291 CGP en la dirección que aparece registrada en el certificado de existencia, esta fue devuelta por la empresa de correo por "LA ENTIDAD A NOTIFICAR YA NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION" siendo que sería aplicable a lo reglado en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, el cual señala que cuando se presentase ese motivo de devolución se procederá a su

emplazamiento en la forma prevista en el código, lo cual no sucedió en este caso.

- Igualmente y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 291 del CGP, para las personas jurídicas de derecho privado inscritas en el registro mercantil, deberán registrar una dirección de correo electrónico a fin de que se pueda recibir notificaciones judiciales, lo cual también para el caso en concreto nunca se intentó por la parte demandante.
- Ahora bien, desde la radicación de la demanda, en la solicitud de medidas cautelares, la parte demanda conocía otra dirección en la cual podía notificar a la empresa CI LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S., siendo aun que dentro del proceso su diligencia de secuestro se realizo antes que las notificaciones que fueron "EFECTIVAS"

4. Si bien es importante recalcar no se ha tomado en conjunto las pruebas documentales y testimoniales al estas demostrar que para el día 22 de agosto del año 2016 día en que supuestamente se surtió la notificación personal a la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA en la dirección CARRERA 49 # 103-69, no correspondía al domicilio de la misma, en razón a que como lo certifico el administrador del EDIFICIO BOCARESERVA PROPIEDAD HORIZONTAL el señor MAURICIO TALERO MAYORGA y los testimonios de los señores CARLOS CUBILLOS, HEBER NOVA Y URYLEIMA BARRERA y de la misma señora YADY LILIANA CORONADO NOVA, ella para el 22 de agosto del año del 2016 estaba domiciliada en la dirección CALLE 134 A No. 55 A- 20.

Considero que los testimonios de las personas son claros y concisos al decir que la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA, residía en la dirección Calle 134 A NO. 55 a – 20 para el momento en que el citatorios del 291 del C.G.P y la notificación por aviso del 292 del C.G.P ella no se encontraba en la CARRERA 49 # 134 A No. 55º – 20

Ahora bien, hasta el día de hoy es incierto como dichas notificaciones fueron efectivas, dado que, si bien la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA coloco dicha dirección en la escritura 9883 del 2011, dicha dirección fue al azar por razones de seguridad como ella lo manifestó en su testimonio.

De igual manera, si bien las certificaciones emitidas por una empresa ce correo se presumen legales, estas admiten prueba en contrario.

Atentamente,



LUIS MIGUEL SALAZAR TORRES

C.C. 1.110.496.892 de Ibagué